

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN	47001310300120180015300
DEMANDANTE	VIAJEROS S.A.
DEMANDADO	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y SOLIDARIDAD - FUNDESOL
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

Dentro del proceso de la referencia, quienes han venido actuando dentro del presente proceso UNIÓN TEMPORAL PAE NARIÑO y UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO, presentan memoriales a través de los cuales solicitan la apertura de incidente de liquidación de perjuicios equivalente al daño emergente consolidado por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$ 278.692.131), cada uno, más las indexaciones o intereses que se sigan causando hasta el pago efectivo de lo reconocido, así como al pago de las costas de todo el proceso de levantamiento de medidas cautelares promovido por parte de la Unión Temporal PAE Nariño 2018, con respecto a los dineros embargados de los contratos No. 1406 del 22 de mayo 2017 y 590 de febrero de 2018, respectivamente.

A fin de determinar la procedencia de tal petición es preciso realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con lo establecido por el artículo 127 del C.G. del P., solo se tramitará como incidente las cuestiones accesorias señaladas **expresamente** señaladas por el legislador, lo que impone al interesado en emplear dicho mecanismo procesal en verificar si la causa que pretende ventilar por esta vía es pasible de ella.

Los petentes en el presente caso soportan la petición con fundamento en el artículo 23 del CG del P., el que regula el

fuero de atracción en materia de competencia, refiriéndose a dos eventos: *i.)* los procesos que pueden estar en torno a una sucesión, en cuyo caso, de aquellos conocerán quien deba conocer el de sucesión; *ii.)* y las medidas cautelares extraprocesales, que sean permitidas por el legislador, de las que conocerá quien deba conocer de aquel proceso, donde pretendan hacerse valer tales medidas. Pero, se condiciona esa posibilidad a que se presente demanda de ese proceso, dentro de los 20 días siguientes al decreto de la cautela anticipadamente solicitada, y de no ser así, se levantara esa medida, otorgándole a renglón seguido, la posibilidad al afectado de reclamar perjuicios siguiendo el trámite previsto por el legislador para la liquidación de condenas en abstracto.

Si bien esta norma prevé la posibilidad de adelantar un incidente y por levantamiento de medida cautelar, **expresamente** para las que se hayan solicitado extraprocesalmente y no se cumplió con la presentación de la demanda del proceso para la cual iba destinada.

En cuanto al artículo 283 del C.G. del P., si se refiere a un trámite incidental, esto es a continuación de un proceso, para que en aquellos casos, donde el legislador lo permite, se emita una condena de manera abstracta, pues recordemos que es un deber para el juzgador emitir condenas concretas.

De tal manera que las normas citadas por los solicitantes, no corresponden a la situación fáctica para el cual demanda la apertura del incidente, pues no se trata de una medida cautelar extraprocesal, así como tampoco hay una condena en abstracto. En ese orden de ideas, este despacho estima que la solicitud de apertura de incidente de liquidación de perjuicios propuesta por los petentes, no se están en las normas que según estos, la prevé, tal como exige el artículo 127 del C.G. del P.

Por consiguiente se reitera la observación expuesta en la decisión del pasado 20 de enero del año en curso, que resolvió una previa solicitud, aunque señalando en esa oportunidad, que no se cumplía con los requisitos señalados por el artículo 283 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de liquidación de perjuicios propuesta por UNIÓN TEMPORAL PAE NARIÑO y UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al doctor SEBASTIÁN SANTACRUZ RODRÍGUEZ como apoderado de la parte incidentante dentro del proceso y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza